



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeliovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 044

MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud obrante a folio que antecede, donde se eleva petición por parte de la doctora Deicy Jhoana Pineda Álvarez, apoderada de algunos de los herederos reconocidos en esta causa, en relación con la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-19316, planteando los siguientes tópicos:

i) Que se dé cumplimiento al art. 308 núm. 4 del Código General del Proceso, por considerar la libelista que el secuestro no ha dado cumplimiento a la entrega material y real del bien; ii) Que se tenga en cuenta las sanciones al secuestro por daños y perjuicios ocasionados al bien y a los herederos que por causa de su demora hayan sufrido las partes a quien se les debía hacer entrega y dar cumplimiento al art 50 del Código General del Proceso numerales 7 y 11, por su administración negligente; iii) Que se cumpla con la entrega de manera inmediata, sin dilaciones, por cumplirse lo pactado por parte de los herederos, considerando que la negligencia del auxiliar de la justicia genera aspectos que vulneran el debido proceso, el acceso a la propiedad privada y la administración de la misma por parte de los 11 herederos, enfrentándolos a posibles acciones civiles, como una restitución de bien inmueble arrendado por un bien que no arrendaron; iv) Que se extinga la figura de depositaria de la señora Ana Teresa Martínez, toda vez que existe la sentencia donde se aprueba la partición y adjudicación, figura de depositaria otorgada por el secuestro y que no fue acordada con las partes; y v) Que se verifique la lista de auxiliares de la justicia, teniendo en cuenta que en el SIRNA, que el nombre del señor HUMBERTO MARIN ARIAS con cedula 16.211.578 no figura como uno para esta vigencia, y de no estarlo se establezcan las sanciones o acciones pertinentes por el despacho.

Sobre el particular, debe indicar este estrado judicial que lo planteado por la solicitante es, en esencia, materializar la entrega del inmueble que fuera adjudicado a los herederos dentro de esta actuación; por ende, dicha entrega se debe sujetar a lo contemplado en el art. 512 del Código General del Proceso, misma que remite a las reglas del art. 308 ibidem, tal como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo [308](#) de este código, y se verificará una vez registrada la partición”.*

Bajo la referida delimitación jurídica que ciñe la actuación del operador judicial, podemos decir, sobre la entrega de bienes en el proceso de sucesión, que la misma propende por la materialización de la sentencia aprobatoria de la partición, bajo la orden implícita de entregar los bienes adjudicados a los respectivos beneficiarios, como acaeció en el caso sub examine, tal como se puede apreciar en el ordinal sexto del *decisum* de la sentencia No.003 del 10 de abril de 2023.

Ahora bien, es claro que, para llegar ese estadio procesal que pregonan las reglas del artículo 308 ejusdem, se hace imperativo verificar el registro de la partición porque así lo ordena el artículo 512 de la citada obra procesal, en la medida que debe existir seguridad para el juzgador que la adjudicación de los derechos reales en cabeza de los herederos se concretó jurídicamente, lo cual se constata con la respectiva inscripción de la providencia definitoria del trabajo de partición en la oficina de instrumentos públicos donde se halle registrado el inmueble objeto de adjudicación. Esta circunstancia se echa de menos en el presente proceso, pues la solicitante no ha presentado el certificado que corresponde, ni tampoco obra repuesta enviada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle, adoleciendo de dicho requisito que, se reitera, se erige necesario para examinar la viabilidad de la diligencia de entrega que se pretende.

En todo caso, se debe aclarar que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición y dispuso la entrega del inmueble, así como en la providencia posterior aclaratoria de aquella, se le ordenó al secuestre que efectuara la entrega del inmueble número 380-19316; empero, se omitió informarle un término perentorio para el cumplimiento de esa orden, misma que, a la luz de lo expuesto en los párrafos antecedentes, era imposible de acatar si no se cuenta con la certeza de que ante la autoridad administrativa de registro los adjudicatarios ya figuran como

actuales propietarios del referido bien inmueble, de acuerdo con las porciones reconocidas en la partición aprobada. De modo que, en esas condiciones, emerge improcedente, por ahora, erigir algún juicio sancionatorio contra el auxiliar de la justicia.

De igual forma, a efectos de verificar la vigencia de la inclusión del secuestre en la lista de auxiliares de la justicia, se ha de indicar que para la fecha de su designación estaba incorporado en la lista de auxiliares de la justicia de Cartago porque así lo afirmó el Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles, Valle, autoridad que realizó la elección del señor Humberto Marín Arias en virtud de la comisión que le correspondió tramitar para adelantar la diligencia de secuestro. De todas formas, el despacho verificará la vigencia de la inscripción del citado secuestre en orden a revisar la aplicabilidad o no de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 50 del Código General del Proceso.

Así las cosas, a efectos de solucionar las situaciones anteriores, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el certificado de tradición de la Oficina de registro de instrumentos públicos respecto del bien inmueble con M.I. 380-19316.

SEGUNDO: Una vez constatada la anotación de la partición, se resolverá de manera expedita lo planteado por la apoderada judicial, referente a la entrega del citado predio.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 037 de abril 30 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
02, 03 y 06 de mayo de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f375a2c91d7870d6c1ef2ff57b21344e258dd90398d1aa20333bb3ca8ed7f6**
Documento generado en 29/04/2024 04:08:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 043
MOTIVO: REPROGRAMAR FECHA DE REMATE**

Proceso: Venta de bien común

Demandantes: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel

Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga

Radicación: 2022-00019-00

El Dovio Valle, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que, el día 24 de abril del presente año, se declaró desierta la Audiencia de remate dentro del presente proceso, por lo que, atendiendo la manifestación verbal de la parte demandante a través de su apoderado judicial, en el sentido de que fuera reprogramada la fecha y hora, se hace menester dar lugar a ello, cautelando por una pronta resolución judicial.

Es preciso señalar que, con la declaratoria hecha en audiencia anterior, la licitación base para hacer postura será del 70% del avalúo del bien, de acuerdo con lo preceptuado en el inc. 4 del art. 411 del C.G.P.;

Entonces, de conformidad con el artículo 450 ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día cuatro (04) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, a las dos de la tarde (02:00 p.m.), diligencia de remate del inmueble de propiedad de las partes, el cual se encuentra inscrito, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-31247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Se trata de un predio rural denominado Los Guaduales, ubicado en la vereda de El Oro, Jurisdicción del Municipio de el Dovio, Valle.

La diligencia de remate del bien inmueble es adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, en el proceso de **Venta de bien común**, con radicación 2022-00019.

Anunciada la apertura de la licitación, los interesados presentarán su oferta en sobre cerrado con la respectiva consignación o podrán hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha designada para el remate. La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien. El avalúo del inmueble está aprobado en **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS \$191.624.000**, y el depósito para hacer postura debe hacerse por el 40% del valor del avalúo decretado, es decir, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS \$76.649.600**, en el Banco Agrario de Colombia, Roldanillo Valle y a órdenes de este juzgado. La licitación tendrá la duración de una (1) hora y se adjudicará la propiedad al mejor postor.

El auxiliar de la justicia que fue designado como secuestre de este inmueble, es el señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, con cedula No. 6.400.734, quien ubica su residencia en la calle 7 # 6-53, Pradera, Valle, número telefónico 315 426 16 50 – 311 312 17 10, correo electrónico: jaszol60@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJAR el aviso de remate en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, para efectos de la publicidad; y publíquese por una sola vez en día domingo en un diario de amplia circulación regional (*El País*) o (*El Tiempo*) en un término no inferior a diez (10) días antes de la fecha de remate; con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: Dispóngase desde ahora la devolución de los depósitos judiciales realizados por eventuales interesados en la subasta si esta no se realiza por cualquier causa, sin nuevo auto que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. **037 de abril 30 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
2, 3 y 6 de mayo de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6807614ae1d4ef6c8a6e320041867f012a3effd3d7d96660e823eff2ef4c73**

Documento generado en 29/04/2024 04:16:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>